

Julio 20/44

3842

E1/1993
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio
se modifica ampliándolo el
Art. 58 de la ley de Sonidad
Num. 735 del 15 de mayo del
1943

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1603

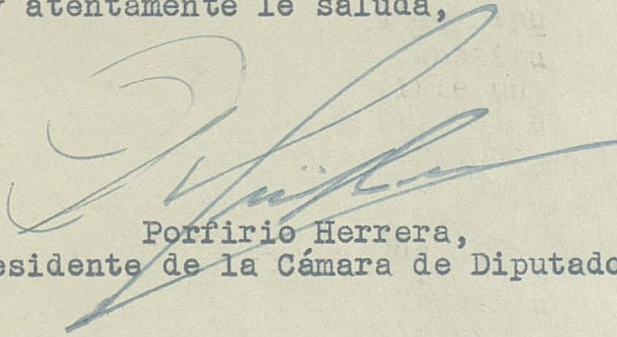
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de julio del 1944.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 58 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

80/7992

1603

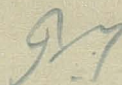
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de julio del 1944.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 38 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- El artículo 58 de la Ley de Sanidad, No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942, queda modificado para que diga del siguiente modo:

"Art. 58.- Se permitirá a los médicos, odontólogos y veterinarios, titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente sus profesiones, poseer los medicamentos que puedan necesitar para el uso de sus pacientes, pero únicamente en los casos de emergencia y cuando dichos medicamentos sean aplicados personalmente por los referidos profesionales.

Párrafo I.- En las poblaciones o en las secciones rurales donde no hubiere farmacias legalmente establecidas, los médicos titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio legal de su profesión, que hayan fijado su domicilio profesional en dichos sitios, podrán tener, además de los medicamentos de emergencia, los medicamentos necesarios para preparar personalmente sus propias fórmulas y atender a sus pacientes, asentando aquellas en un libro que llevarán al efecto, indicando nombre, dirección, edad, Cédula Personal de Identidad, enfermedad y demás datos sobre los pacientes a quienes hayan preparado y administrado los medicamentos indicados en dichas fórmulas; entendiéndose que esta facultad no se extiende a las personas no titulares autorizadas para el ejercicio de la medicina.

Este libro deberá conservarse por espacio de cinco años por lo menos, a contar de la fecha de la última fórmula asentada en él.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7^o LEGISLATURA *De* de 19 *XX*

REGISTRADA AL No. *511*

en el folio *10* del libro letra *Q*

No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *10* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

por línea.

Ciudad Trujillo, *25* de *Julio* 19 *XX*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA *Ord* DE 19 *XX*

REGISTRADA con el Núm. *1681*

en el folio *114* del libro letra *Q* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

2 hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *20* de *Agosto* 19 *XX*

[Signature]
Ayudante de Secretaría

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

PAG. NO. 2.

Parágrafo II.- El profesional que haya sido condenado legalmente por violación a las presentes disposiciones, a más de las sanciones señaladas por el artículo 64 de esta Ley, no podrá en lo sucesivo gozar de las ventajas del presente artículo, durante seis meses, a partir de la fecha de la sentencia de condenación; y en caso de reincidencia el plazo de incapacidad será de un año.

Para disfrutar nuevamente de estas ventajas será necesario que el interesado obtenga una certificación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de que ha transcurrido el tiempo indicado y que durante ese tiempo no ha incurrido en nuevas violaciones a este artículo".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

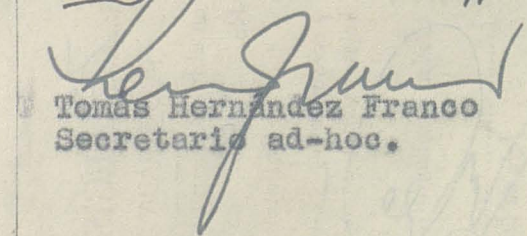


Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Milady Félix de L'Official



Tomás Hernández Franco
Secretario ad-hoc.

Faded text from the reverse side of the page, including the title 'CONGRESO NACIONAL' and other illegible words.



[Handwritten signature]

72^o LEGISLATURA *[Handwritten]* del 19 *[Handwritten]*

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

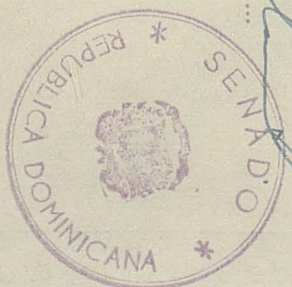
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA *[Handwritten]* DE 19 *[Handwritten]*

REGISTRADA con el Núm. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten]*

[Handwritten] hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1550

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de julio de 1944.

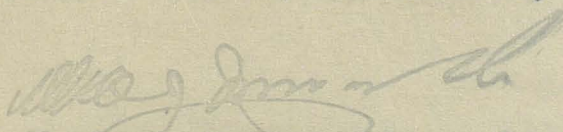
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1603, de fecha 20 de julio de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 58 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

8/1/7993

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de julio de 1944.

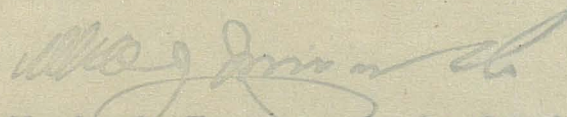
1549

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales el enexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 58 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

8/1/8055



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- El artículo 58 de la Ley de Sanidad, No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942, queda modificado para que diga del siguiente modo:

"Art. 58.- Se permitirá a los médicos, odontólogos y veterinarios, titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente sus profesiones, poseer los medicamentos que puedan necesitar para el uso de sus pacientes, pero únicamente en los casos de emergencia y cuando dichos medicamentos sean aplicados personalmente por los referidos profesionales.

Párrafo I.- En las poblaciones o en las secciones rurales donde no hubiere farmacias legalmente establecidas, los médicos titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio legal de su profesión, que hayan fijado su domicilio profesional en dichos sitios, podrán tener, además de los medicamentos de emergencia, los medicamentos necesarios para preparar personalmente sus propias fórmulas y atender a sus pacientes, asentando aquellas en un libro que llevarán al efecto, indicando nombre, dirección, edad, Cédula Personal de Identidad, enfermedad y demás datos sobre los pacientes a quienes hayan preparado y administrado los medicamentos indicados en dichas fórmulas; entendiéndose que esta facultad no se extiende a las personas no titulares autorizadas para el ejercicio de la medicina.

Este libro deberá conservarse por espacio de cinco años por lo menos, a contar de la fecha de la última fórmula asentada en él.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

70 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5
Diciembre de 1944

en el folio del libro letra.....
No. 70 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de
de 1944

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifica el artículo 58 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No. 735, del 15 de mayo de 1942.

ASUNTO:

PAG. NO. 2.

"Párrafo II.- El profesional que haya sido condenado legalmente por violación a las presentes disposiciones, a más de las sanciones señaladas por el artículo 64 de esta Ley, no podrá en lo sucesivo gozar de las ventajas del presente artículo, durante seis meses, a partir de la fecha de la sentencia, de condenación; y en caso de reincidencia el plazo de incapacidad será de un año.

Para disfrutar nuevamente de estas ventajas será necesario que el interesado obtenga una certificación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de que ha transcurrido el tiempo indicado y que durante ese tiempo no ha incurrido en nuevas violaciones a este artículo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

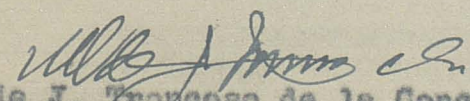
(Fdo). Porfirio Herrera,
Presidente.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official.

Tomás Hernández Franco
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Moisés García Mella,
Secretario.


Pablo M. Paulino,
Secretario.

7.º LEGISLATURA *Quinta* de 19 *XX*

REGISTRADA AL No. *577*

en el folio..... del libro letra.....

No. *Lo* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de *Septiembre* de 19 *XX*

Señor
Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten text and signature at the bottom of the page]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16343

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de julio de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1549, de fecha 25 de julio en curso, e informarle que el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 58 de la Ley de Sanidad vigente, ampliado por la Ley No.735, del 15 de mayo de 1942, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.668.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

01/8056